

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.	252693333003-2021-00185-00
Demandante:	BLANCA ERLYS RIVEROS RIVEROS
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONPREMAG FIDUPREVISORA y DPTO DE CUNDINAMARCA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de la referencia: en consecuencia, se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por BLANCA ERLYS RIVEROS RIVEROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y otros.

2. NOTIFICAR al MINISTRO (A) DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONPREMAG y/o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021), recuérdesele que de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá allegar el expediente contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este trámite, so pena de incurrir en falta disciplinaria

3. NOTIFICAR al representante legal de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA y/o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021), recuérdesele que de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá allegar el expediente contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este trámite, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

4. NOTIFICAR al Gobernador de Cundinamarca y/o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021), recuérdesele que de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá allegar el expediente contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este trámite, so pena de incurrir en falta disciplinaria

5. NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. NOTIFICAR al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del cpaca en concordancia con el numeral 3º del artículo 198 ibídem.

7. CORRER EL TRASLADO de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se cumpla con las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores; en ese sentido, adviértase al demandado y a los vinculados, que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo lo previsto por el artículo 199 del cpaca (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

8. Simultáneamente, requiérase al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN para que concretamente informe si se le dio respuesta a la petición radicada el día 26 de enero de 2021 con el No. 2021009132.

De la misma manera, requiérase a la FIDUPREVISORA S.A., a efecto de que informe si respecto de la mencionada solicitud realizó algún pronunciamiento en caso de que la entidad territorial le hubiese remitido la petición por competencia. Asimismo, deberá informar si emitió respuesta y a la vez, la fecha en que la profirió, también, de haberse hecho, cuándo puso a disposición del demandante los dineros que corresponden al pago de las cesantías.

Líbrese oficio (adjúntese copia de la petición que se encuentra en el archivo "03EscritoDemanda.pdf", hojas 20 a 23) y adviértaseles a las vinculadas que la información deberá rendirse conjuntamente con la respuesta a la demanda

8. RECONOCER a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MOTAHNA, identificada con la cédula de ciudadanía 1030633678 y T.P. 277098 del C.S.J., como apoderado de la parte actora para los fines y con las facultades contempladas en el poder conferido, no se reconoce a los demás profesionales referidos en el memorial poder al no ajustarse a las previsiones que hace el artículo 74 del CGP, en la medida que no lo suscribieron ni tampoco en la demanda fungen ejercitándolo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
Juez

PABE

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>02</u> de fecha: <u>31 de enero de 2022</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma, MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA
